

COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS
127 años al servicio de la Profesión (1891-2018)

XXX JORNADAS DE ACTUACIÓN JUDICIAL



II. ÁREA DE SINDICATURA CONCURSAL
Problemática del desempeño de la sindicatura concursal

“LIBROS – REGISTROS CONTABLES – DOCUMENTACIÓN
INCAUTACIÓN DE LOS MISMOS POR PARTE DEL SÍNDICO
CONCURSAL”

AUTORA: INÉS ETELVINA CLOS
E-mail: iclos@fibertel.com.ar

29 y 30 de agosto de 2018
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

SUMARIO

INCAUTACION, CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE LOS BIENES

Arts. 177 –INCAUTACION-FORMAS. *Inmediatamente de dictada la sentencia de quiebra, se procede a la incautación de los bienes y papes del fallido, a cuyo fin el juez designa al funcionario que estime pertinente, que puede ser un notario.*

Art. 180 LCQ. INCAUTACION DE LOS LIBROS Y DOCUMENTOS. *En las oportunidades mencionadas, el síndico debe incautarse de los libros de comercio y papales del deudor, cerrando los blancos que hubiere y colocando, después de la última testación, nota que exprese las hojas escritas que tenga, que debe firmar junto con el funcionario o notario interviniente. (1)*

Esto significa que la tenencia de toda la documentación existente en la fallida, debe ser retirada, transportada y guardada por el síndico, responsable único de esta manda, por el término de diez años, de acuerdo a lo que prescripto por el CCCN.

En los casos de las “*quiebras sin activo*”, esta situación se ha tornado sumamente conflictiva y apremiante, toda vez que al no existir *fondos* para atender los gastos que se generan al decretarse la quiebra art. 61 LCQ, siguiendo los presupuestos de la quiebra indirecta, o en su caso del que peticiono la quiebra, art. 77 LCQ, es justamente -a cargo del síndico- la total erogación de todo este trámite, tornándose esta situación en una absoluta inequidad, atento que- como “auxiliar de la justicia”, perfora los derechos inalienables del profesional que se desempeña en forma independiente, prestando sus servicios como “síndico concursal”, en detrimento de su persona.

Es- en este estadio, que se le plantea al Síndico, innumerables contingencias, algunas sumamente complejas, habida cuenta que debe retirar y transportar toda la documentación, libros, y, demás papeles que existan en el ente de la fallida, en circunstancias a veces adversas, por la magnitud de tales elementos, haciendo de la “*guarda y conservación*”, su principal resguardo, cumplimentando con lo dispuesto por la Ley 26.994 que aprobó el CCCN, promulgada el 7/10/14.

Desde que se promulgo la ley de concursos y quiebras, habida cuenta de los profundos cambios socio culturales, que han acontecido, NADA se ha previsto, NADA se ha reglamentado, NADA se ha instaurado, a los efectos de dar una efectiva solución a esta delicada y acuciante situación.

Introducción:

Esta ponencia se basa principalmente, sobre la crítica situación por la cual atraviesan los Síndicos que debemos proceder a la incautación de la documentación, tal como lo dispone el art. 180 de la Ley de Concursos y Quiebras, por el término de diez (10) años, tal como lo dispone el art. 328 del CCCN.

Teniendo en cuenta el espectacular avance de la tecnología, que a pasos agigantados va cambiando toda una cultura de trabajo, y de vida, imponiéndose en todos los aspectos de nuestra existencia, habida cuenta de la informatización incorporada en la gran mayoría de las pequeñas, medianas y grandes empresas, nos encontramos con un escenario absolutamente perimido y obsoleto, teniendo que disponer de un lugar de depósito y guarda, a los efectos de llevar a cabo lo dispuesto en la legislación.

(1) Ley 24.522 Concursos y Quiebras.

(2) ANSES. Resolución 736/2008- Res. GNPY S N° 029/09.

(3) CCCN-Comentarios a los arts., 320 331 elaborados por Adrián Ricordi y Aldo Di Vitto.

(4) Fowler Newton Enrique. Cuestiones contables fundamentales. Bs. As. Macchi.1991.

(5) Carlino, Bernardo. Libros de comercio y Proyecto de Código. LL 2013. D.p.868

(6) Guillermo A.Besana- Jornada Nacional de Derecho contable-El libro más importante de la Contabilidad

Dada en la actualidad, las innumerables “quiebras que no poseen bienes”, resulta absolutamente inapropiado la carga que recae sobre el síndico en forma personal, desde dos puntos de vista: a) Desde la ausencia de percibir los *proprios honorarios* por el desempeño del rol del ejercicio profesional como “*auxiliar de la justicia*”, y b) porque además como tarea complementaria, se tiene que hacer cargo, en forma *personal pecuniariamente* por gastos del retiro, guarda y conservación de la documentación del fallido.

En los caos de las quiebras que tienen bienes, esta situación no sería tan preocupante, en atención a que los “gastos inherentes” a la quiebra, forman parte de los “gastos de conservación y justicia” art. 240 LCQ, como así también las “reservas de gastos” destinados a la conservación, custodia, administración y realización de los gastos sobre el que recae el bien, art. 244 LCQ, en cuyo caso, no alcanzando con el producido del bien, se prorratearan los mismos.

Ante las gestiones que se realizaron con un organismo nacional, como es ANSES con el objetivo de aliviar la tarea de la sindicatura, en aras de una mejor solución, se pudo lograr satisfactoriamente, un camino que desembocara en una efectiva salida, mediante la Resolución 736/2008- Resolución GNPY S N° 029/09-, implementándose un procedimiento para la recopilación y guarda de la información y documentación de las historias laborales de los trabajadores de empresas en quiebra. (2).

Igual tratamiento se solicita por ante un Organismo de la Nación, para hacerse cargo de los demás libros, registros y documentación comercial, destinando un lugar/res, para el *depósito y guarda de los mismos*, por el término que indica el CCCN, liberando de esta manera al síndico concursal de tal carga, a la vez que evitando el desembolso pecuniario de manera personal, de los gastos destinados al retiro y transporte de dichos elementos.

LA RESPONSABILIDAD DEL SÍNDICO CONCURSAL FRENTE A LA GUARDA DE LIBROS Y DOCUMENTACION DEL FALLIDO

Nuevo Régimen de Concursos y Quiebras- Ley 24.522

A continuación se procede a desarrollar y comentar, algunos artículos referentes a todas las tareas inherentes a la Sindicatura, dentro del marco del CCCN, no sin antes, hacer hincapié en lo atinente a la Ley de Concursos y Quiebras (ley 24522)- referente a la incautación de la documentación de la fallida.

Art. 179 Conservación y Administración por el Síndico

El síndico debe adoptar y realizar las medidas necesarias para la conservación y administración de los bienes a su cargo.

Toma posesión de ellos bajo inventario con los requisitos del artículo 177, inciso 2) pudiendo hacerlo por un tercero que lo represente.

Art. 180 LCQ- Incautación de los Libros y Documentos.

En las oportunidades mencionadas, el síndico debe incautarse de los libros de comercio y papeles del deudor, cerrando los blancos que hubiere y colocando después de la firma, atestación, nota que exprese las hojas escritas que tenga, que debe firmar junto con el

(1) Ley 24.522 Concursos y Quiebras.

(2) ANSES. Resolución 736/2008- Res. GNPY S N° 029/09.

(3) CCCN-Comentarios a los arts., 320 331 elaborados por Adrián Ricordi y Aldo Di Vitto.

(4) Fowler Newton Enrique. Cuestiones contables fundamentales. Bs. As. Macchi.1991.

(5) Carlino, Bernardo. Libros de comercio y Proyecto de Código. LL 2013. D.p.868

(6) Guillermo A.Besana- Jornada Nacional de Derecho contable-El libro más importante de la Contabilidad

funcionario o notario interviniente.

Debemos observar que desde el año 1995, que se promulgo la ley 24522, a la fecha han pasado más de 25 años, en los cuales se han sucedido profundos cambios en la actividad comercial, en todos los ámbitos, los que han vulnerado indefectiblemente, la situación en general de los profesionales, que nos desempeñamos como “auxiliares de la justicia”, en los concursos y quiebras.

Es de destacar, que en los últimos años, se produjeron innumerables quiebras, que por diversas razones, quedaron sin patrimonio, perjudicando a todo el engranaje del proceso concursal, afectando en forma directa y desproporcionada a la figura del síndico.

Código Civil y Comercial de la Nación- Ley 26994- Decreto 1795/2014

Tal es la actividad del síndico, que respecto al CCCN, debemos tener en cuenta lo legislado en materia comercial, en cuanto a la contabilidad y registros, lo cual tiene una directa injerencia en la actividad concursal.

Desde la correspondencia que obra en poder del concursado o en su defecto en la quiebra declarada, hasta los últimos registros, que debe incautar el síndico.

Art. 318 CCCN- Correspondencia

La correspondencia, cualquiera sea el medio empleado para crearla o transmitirla, puede presentarse como prueba por el “destinatario”, pero la que es confidencial no puede ser utilizada sin consentimiento del remitente. Los terceros no pueden valerse de la correspondencia sin asentimiento del destinatario, y del remitente si es confidencia. (3)

Comentario

En nuestro país la correspondencia goza de una fuerte protección constitucional. El art. 18 de la Carta Magna dispone que el domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados y, solo una ley determinara en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación.

Art. 319 CCCN- Valor probatorio

El valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen.

Comentario

Este artículo está referido a las pautas de interpretación de los documentos particulares, es decir, de aquellos que no se encuentran firmados por las partes.

(1) Ley 24.522 Concursos y Quiebras.

(2) ANSES. Resolución 736/2008- Res. GNPY S N° 029/09.

(3) CCCN-Comentarios a los arts., 320 331 elaborados por Adrián Ricordi y Aldo Di Vitto.

(4) Fowler Newton Enrique. Cuestiones contables fundamentales. Bs. As. Macchi.1991.

(5) Carlino, Bernardo. Libros de comercio y Proyecto de Código. LL 2013. D.p.868

(6) Guillermo A.Besana- Jornada Nacional de Derecho contable-El libro más importante de la Contabilidad

Su valor probatorio debe ser apreciado por el juez y, a tal fin, se determinan una serie de pautas que no son excluyentes, como la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen.

Gran parte de las directivas estas orientadas a los documentos electrónicos, que han sido definidos como toda representación en forma electrónica de un hecho jurídicamente relevante susceptible de ser recuperado en forma humanamente comprensible.

Art. 328 CCCN –CONSERVACIÓN

Excepto que leyes espaciales establezcan plazos superiores, deben conservarse por 10 años

- a) Los libros, contándose el plazo desde el último asiento.
- b) Los demás registros, desde la fecha de la última anotación practicada, sobre los mismos.
- c) Los Instrumentos respaldatorios, desde su fecha.

Los herederos deben conservar los libros del causante, y, en su caso, exhibirlos en la forma prevista en el artículo 331, hasta que se cumplan los plazos indicados anteriormente.

Comentario

La conservación de los libros se fija en diez años, al igual que el anterior Código de comercio (art. 67).

La conservación implica no solo la *no destrucción de los libros, sino mantenerlos y cuidarlos que no sufran deterioro por el transcurso del tiempo u otro tipo de inclemencias*, para que puedan ser consultados o puestos a disposición en caso de requerirlos.

Esta imposición de guardar los libros guarda correlato con cuestiones relativas al orden jurídico en su conjunto, tal es así que *la prueba de libros* tiene una importancia específica de acuerdo a lo que establece el art. 330 CCYC – eficacia probatoria.

Entre ellos se faculta al titular de los libros, a pedir autorización para conservar la documentación en microfilm, discos ópticos u otros medios para ese fin.

El comerciante, tiene la posibilidad de conservar los libros en los medios técnicos señalados, siempre que, con vistas a asegurar su autenticidad, se garantice su reproducción fidedigna y se tenga certeza del origen de la información.

Es justamente en estos casos, donde la figura del síndico es tan destacable, que como deber de cumplimentar lo que se establece tanto en el CCCCN como en la ley 224522, al ser

- (1) Ley 24.522 Concursos y Quiebras. 5
- (2) ANSES. Resolución 736/2008- Res. GNPY S N° 029/09.
- (3) CCCN-Comentarios a los arts., 320 331 elaborados por Adrián Ricordi y Aldo Di Vitto.
- (4) Fowler Newton Enrique. Cuestiones contables fundamentales. Bs. As. Macchi.1991.
- (5) Carlino, Bernardo. Libros de comercio y Proyecto de Código. LL 2013. D.p.868
- (6) Guillermo A.Besana- Jornada Nacional de Derecho contable-El libro más importante de la Contabilidad

depositario de toda la documentación, debe destinar un espacio adecuado a tal fin, que además debe estar en buenas condiciones de seguridad, lo debe hacer por un lapso de 10 años.

Hubo una época pretérita, en que las empresas concursadas como las quebradas, presentaban una *-denuncia por ante la policía federal*, por extravió de libros. Se podría afirmar que fue una situación, de cuasi moda, que se naturalizo de tal manera, que todos aceptaban como algo normal.

Así las cosas, además de los casos previstos en el art. 77 de la ley 24.522 – el art. 80 LCQ, reza que *“todo acreedor, cuyo crédito sea exigible, cualquiera sea su naturaleza y privilegio, puede pedir la quiebra*. De esta forma, cumplimentando con los recaudos impuestos por la ley, se procede a la apertura del expediente judicial, con los consecuentes resultados.

Teniendo en cuenta dicha apertura, nos encontramos que en la generalidad de los casos, estas quiebras, son carentes de bienes de todo tipo, más aun en numerosos casos, son fallidos que hicieron abandono pretéritamente de sus lugares o sedes comerciales, dejando absolutamente todo, excepto documentación y/o libros en estado de total abandono.

Art. 321 CCCN –Modo de llevar la contabilidad.

La contabilidad debe ser llevada en sobre una base uniforme de la que resulte un cuadro verídico de las actividades y de los actos que deben registrarse, de modo que se permita la individualización de las operaciones y las correspondientes cuentas acreedoras y deudoras. Los asientos deben respaldarse con la documentación respectiva, todo lo cual debe archivar en forma metódica y que permita su localización y consulta.

Comentario

Este artículo refiere al modo de llevar la contabilidad. Los principios contables son:

- 1) Uniformidad. Establece los mismos criterios contables para la preparación del balance y estado de resultados a fecha sucesivas.
- 2) Claridad.
- 3) Veracidad.
- 4) Completividad y significatividad
- 5) Unidad
- 6) Partida doble. La registración contable por partida doble El patrimonio del ente se compone de derechos

Art. 322 CCCN –Registros Indispensables.

Son registros indispensables, los siguientes:

- (1) Ley 24.522 Concursos y Quiebras.
- (2) ANSES. Resolución 736/2008- Res. GNPY S N° 029/09.
- (3) CCCN-Comentarios a los arts., 320 331 elaborados por Adrián Ricordi y Aldo Di Vitto.
- (4) Fowler Newton Enrique. Cuestiones contables fundamentales. Bs. As. Macchi.1991.
- (5) Carlino, Bernardo. Libros de comercio y Proyecto de Código. LL 2013. D.p.868
- (6) Guillermo A.Besana- Jornada Nacional de Derecho contable-El libro más importante de la Contabilidad

- I. Diario
- II. Inventario y Balances.
- III. Aquellos que corresponden a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que exige la importancia y la naturaleza de las actividades a desarrollar.
- IV. Los que en forma especial impone este código u otras leyes.

Comentario

Se considera al libro DIARIO como el más importante de todos, atento que en el constan las operaciones comerciales y cambiarias realizadas por el comerciante, sentadas por su orden, lo cual impide que sean modificadas - *ex profeso*- con posterioridad (4). No obstante una contabilidad mercantil organizada implica un sistema de procesamiento y organización de datos que no está- ni estará asentado en libros, se lleva a cabo mediante elementos informáticos que los proporcionan en diversas formas de presentación, según los fines con que se demande el cuadro verídico de los negocios.

El libro Diario, registra mediante asientos sucesivos y cronológicos, cada uno de los datos de entrada con entidad contable, en un soporte admitido por la ley y cumpliendo los requisitos del Código de comercio.

Para ciertos volúmenes, aun tratándose de pequeñas empresas, se hace indispensable el soporte electrónico, que es una condición lógica de las cuasi universales programas de procesamientos estandarizados para distintos tipos de negocios. (5).

Los registros que impone el CCCN, entre otros, el libro de Actas de Deliberaciones del consejo de Administración, o consejo Ejecutivo de Fundaciones. Libro de actas de administración, de asambleas, y de registro de propiedades, etc.

Art. 330 EFICACIA PROBATORIA.

La contabilidad obligada o voluntaria llevada en la forma y con los requisitos prescriptos, debe ser admitida en juicio, como medio de prueba.

Comentario

En este artículo se mantienen la tradición mercantilista, ya que los libros llevados son admitidos en juicio como medios de pruebas entre los comerciantes y para acreditar asuntos relativos a la empresa.

Hay unanimidad en aceptar, desde una óptica estrictamente procesal que son pruebas documentales, por lo que deben ser ofrecidos como prueba- en principio en la oportunidad de promover una demanda, la reconvenición o sus contestaciones.

(1) Ley 24.522 Concursos y Quiebras.

(2) ANSES. Resolución 736/2008- Res. GNPY S N° 029/09.

(3) CCCN-Comentarios a los arts., 320 331 elaborados por Adrián Ricordi y Aldo Di Vitto.

(4) Fowler Newton Enrique. Cuestiones contables fundamentales. Bs. As. Macchi.1991.

(5) Carlino, Bernardo. Libros de comercio y Proyecto de Código. LL 2013. D.p.868

(6) Guillermo A.Besana- Jornada Nacional de Derecho contable-El libro más importante de la Contabilidad

El artículo fija las reglas en acerca de la eficacia probatoria de la prueba de libros. Para ello se distingue por un lado: 1- a las personas que en forma obligada o voluntaria llevan sus contabilidad registrada y a los problemas que puedan suscitarse entre ellas, por el otro: 2- a las personas que no están obligadas ni llevan voluntariamente contabilidad alguna.

En el 1- supuesto se establecen que los registros prueban contra quien lo lleva o sus sucesores, aunque los libros no estuvieran en forma, sin admitírseles prueba en contrario.

Dicho temperamento comporta la aplicación del principio por el cual se impide ir contra los propios actos, desde que no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe.

Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz..

Esto quiere decir, que si el comerciante construye su propia registración, mal puede desconocerle en caso de no convenirle.

Dentro del supuesto entre comerciantes, se establece que la contabilidad prueba a favor de quien la lleva, cuando el contrincante- también comerciante, no lleva registros contables. Ello, aunque no presenta una prueba absoluta, dada las facultades conferidas al juez que surgen del texto de la norma.

El rol del juez resulta preponderante, ya que en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, deberá no solo ponderar lo que suja de libros, sino también integrados dentro del contexto de la totalidad de la prueba y bajo el prisma de la sana crítica.

En el caso 2- *personas no obligadas a llevar contabilidad alguna*- cuando se trata de un litigio entre comerciante y una persona no comerciante, las registraciones contables solo valen como principio de prueba adquiriendo un carácter indiciario, con algunas excepciones.

Síntesis de la situación falencial de las Quiebras sin Activo

De acuerdo a las estadísticas realizadas en nuestro país, desde la década del '90 las quiebras de las personas físicas alcanzaron un 60%, y las de las personas jurídicas un 74%.

La realidad ha demostrado, que el 50% de estas quiebras, fueron sin activos, lo que significa una distorsión del instituto falencial, habida cuenta de su finalidad distributiva a los efectos del pago a los acreedores.

Los altos costos, que significa la apertura de todo el proceso falencial, lleva a afirmar el significativo dispendio jurisdiccional innecesario, con el despliegue trabajo de campo e intelectual que ello trae aparejado, comprometiendo a numerosos profesionales, en especial al

(1) Ley 24.522 Concursos y Quiebras.

(2) ANSES. Resolución 736/2008- Res. GNPY S N° 029/09.

(3) CCCN-Comentarios a los arts., 320 331 elaborados por Adrián Ricordi y Aldo Di Vitto.

(4) Fowler Newton Enrique. Cuestiones contables fundamentales. Bs. As. Macchi.1991.

(5) Carlino, Bernardo. Libros de comercio y Proyecto de Código. LL 2013. D.p.868

(6) Guillermo A.Besana- Jornada Nacional de Derecho contable-El libro más importante de la Contabilidad

síndico con la carga de todas las mandas, en especial las erogaciones que nunca van a ser reembolsados, como la ausencia del cobro de honorarios, por la inaplicabilidad del art, 240 y 244 LCQ, por las razones precedentemente expuestas.

Hemos llegado así, a un estadio actual, completamente distinto, donde con la aparición de los registros informáticos, la documentación digital, los registros ópticos, la base de datos informatizada, los registros de datos biométricos, y así de manera vertiginosa, dirigiéndonos hacia un cambio de paradigma.

La evolución más importante que se da en nuestros tiempos de avance tecnológico, tiene que ver con la forma de llevar estos registros. (6) dando lugar a la aparición de nuevas tecnologías, que obviamente no fueron tenidas en cuenta por la ley concursal, generando de esta manera, situaciones de muy distintas variantes, que cuando trabajábamos con registros manuales, esto es, que al ir desapareciendo los registros de papel, hallamos una revolucionaria manera de registros, que tiende a plasmar de manera eficiente, la validez del contenido de la información.

Podemos decir, que la informática en cierto sentido, vela por el contenido de la información, atento que con la aparición de ciertos mecanismos, los mismos no pueden ser alterados. Tal como sucede con el “*hash*”, que asegura la integridad de un archivo. Es una fórmula matemática, aplicada a una cadena de caracteres –llamada algoritmo-que permite relacionar el valor de cada carácter con el orden que ocupa en dicha cadena, generando un numero de longitud constante, que asegura una verificación de integridad, evitando su alteración.

Por ello podemos decir, que en la actualidad los sistemas de archivos, han cambiado notablemente la manera de llevarlos. Pudiendo afirmar que esta nueva revolución tecnológica, ha traído un nuevo concepto de “la guarda y conservación de los archivos”

Con la aparición de “la nube”, que es otro sistema de archivo digital, que sirve para el procesamiento y almacenamiento masivo de datos de servidores, algunos gratuitos y otros pagos, se guardan tanto “archivos”, como información en internet.

Otra de las revoluciones notorias, que reemplazaron masivamente la correspondencia epistolar, son los “*correos electrónicos*”, con las consabidas ventajas de costo y celeridad, llegando a reemplazar - en el sistema judicial- las cedulas de papel por las cedulas de notificación electrónica.

Tal es, que, el nuevo CCCN adopta el término “instrumentos respaldatorios” en lugar del término “documentación contable”, como lo refería el código de Comercio. De esta manera, observamos que la incorporación del término “instrumentos” incorpora otros elementos, tales como el correo electrónico, y todo lo relativo a las transacciones comerciales.

(1) Ley 24.522 Concursos y Quiebras.

(2) ANSES. Resolución 736/2008- Res. GNPY S N° 029/09.

(3) CCCN-Comentarios a los arts., 320 331 elaborados por Adrián Ricordi y Aldo Di Vitto.

(4) Fowler Newton Enrique. Cuestiones contables fundamentales. Bs. As. Macchi.1991.

(5) Carlino, Bernardo. Libros de comercio y Proyecto de Código. LL 2013. D.p.868

(6) Guillermo A.Besana- Jornada Nacional de Derecho contable-El libro más importante de la Contabilidad

Teniendo en cuenta, como ya lo expresáramos en los párrafos precedentes, la revolución tecnológica, ha arrasado con los sistemas manuales, y de archivo de papel, que a la hora de sus análisis o verificación, resultan obsoletos y de difícil lectura, desvirtuando la buena visibilidad por el transcurso del tiempo.

Por lo expuesto, nos encontramos ante un contrasentido, siendo que en la “*era digital*”, el síndico tenga que hacerse cargo, de la guarda y conservación de los libros y toda la documentación del fallido.

PROPUESTA:

I- Es de absoluta prioridad, la modificación del articulado de la ley 24.522 referente al retiro y guarda de los libros y documentos del fallido, por parte del síndico, atento a las causales enunciadas en el desarrollo precedente.

Se solicita disponer de un Organismo Estatal, destinado a la guarda y conservación de libros y documentación del fallido, por el periodo indicado en el CCCN, habida cuenta del perjuicio que le ocasiona al síndico tal manda, por la situación de la falta absoluta de fondos en las “*quiebras sin activo*”. Tal como se los dispuso acertadamente, en su oportunidad, con ANSES, para la “*guarda y conservación de los registros laborales*”, del personal que perteneció a las empresas declaradas en quiebra.

II- Evitaren lo sucesivo, la apertura en el fuero judicial, de los pedidos de quiebras, que No poseen bienes en su patrimonio, evitando de esta manera el dispendio de las costas judiciales, como también, preservando la situación de total desprotección de la figura sindical, atento que no se cuentan con fondos para hacer frente a sus honorarios, como tampoco la erogación de todos los gastos que hacen a la guarda y conservación de los registros del fallido.

Como Corolario, podemos afirmar que: mientras los *registros* viajan en “tren bala”, las leyes lo hacen en “tren con locomotora a vapor”.

(1) Ley 24.522 Concursos y Quiebras.

(2) ANSES. Resolución 736/2008- Res. GNPY S N° 029/09.

(3) CCCN-Comentarios a los arts., 320 331 elaborados por Adrián Ricordi y Aldo Di Vitto.

(4) Fowler Newton Enrique. Cuestiones contables fundamentales. Bs. As. Macchi.1991.

(5) Carlino, Bernardo. Libros de comercio y Proyecto de Código. LL 2013. D.p.868

(6) Guillermo A.Besana- Jornada Nacional de Derecho contable-El libro más importante de la Contabilidad